



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N°s. W029512/2021  
DSM W029552/2021  
835.448/2021  
W029722/2021  
W029820/2021  
W029918/2021  
835.894/2021  
836.038/2021

**ATIENDE OFICIO N° 82.567, DE 2021, DEL PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, COMO ASIMISMO, OTRAS PRESENTACIONES VINCULADAS CON LA MATERIA.**

SANTIAGO, 29 de abril de 2022

### I. Antecedentes

Se ha dirigido a este Organismo Contralor el Prosecretario de la Cámara de Diputados, a requerimiento del Diputado señor Jorge Alessandri Vergara, y de los entonces Diputados señores Sebastián Torrealba Alvarado y Luciano Cruz-Coke Carvallo, este último ahora Senador, solicitando un pronunciamiento respecto a eventuales infracciones de la Municipalidad de Santiago a las normas sobre probidad administrativa y de prescindencia política que deben primar en las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos, en relación a una actividad desarrollada por la "Coordinadora Nacional de Trabajadores No + AFP" en el parque San Borja, ubicado en la comuna de Santiago, la que habría sido autorizada por dicha entidad edilicia, facilitando bienes municipales consistentes en mobiliario y un vehículo motorizado para su transporte.

Asimismo, agregan que en dicha actividad se hizo un llamado a apoyar a determinados candidatos para las elecciones que estaban próximas a realizarse, por lo que ésta no solo sería ajena a los fines institucionales, sino que además tuvo una finalidad política.

Dicha presentación también ha sido suscrita por los concejales de la Municipalidad de Santiago, señores Santiago Mekis Arnolds y Juan Mena Echeverría.

**A LA SEÑORA  
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
PRESENTE**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Prosecretario de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo, (lcruzcoke@senado.cl).
- Diputado señor Jorge Alessandri Vergara, (jalessandri@congreso.cl).
- Concejal señor Santiago Mekis Arnolds, (Agustinas N° 1.185, oficina N° 57, Santiago).
- Concejal señor Juan Mena Echeverría, (Agustinas N° 1.185, oficina N° 57, Santiago).
- Don Gene Fernández Llerena, (geneflllerena@gmail.com).
- Otros recurrentes bajo reserva de identidad.
- Secretario Municipal de Santiago.
- Unidad de Personal y Responsabilidad Administrativa, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias, Contraloría General de la República.

A su vez, se ha dirigido a este Ente de Control don Gene Fernández Llerena, quien denuncia el eventual uso de vehículos de cargo de la Municipalidad de Santiago en una campaña política del movimiento No + AFP, efectuada en el mencionado Parque San Borja, en circunstancias que vecinos de ese sector aún esperaban el retiro de basura y escombros, sugiriendo con ello que, al ser facilitados dichos vehículos para el evento en cuestión, se habría descuidado el uso para el cual éstos se encuentran habitualmente destinados.

Por último, distintas personas bajo reserva de identidad han formulado denuncias en idéntico tenor, agregando que, para dicha actividad, la Municipalidad de Santiago también habría facilitado un vehículo de seguridad municipal con el respectivo guardia de seguridad, además de mesas, toldos, parlantes, micrófonos y sistema de amplificación.

Requerido su informe, la Municipalidad de Santiago señala, en síntesis, que mediante el decreto alcaldicio N° 6.286, de 2021, autorizó la actividad denominada “Cabildo Constituyente por la Seguridad Social y Pensiones”, organizada por la Coordinadora Nacional de Trabajadores No + AFP, la que se realizó el día sábado 6 de noviembre de 2021, en el Parque San Borja de esa comuna, para lo cual habría facilitado 10 toldos, 40 sillas, empalme eléctrico y un camión para el traslado de dicho mobiliario, haciendo presente que no facilitó vehículos de seguridad ciudadana para tal evento, sino que uno de estos habría concurrido al sector por solicitud de una vecina que individualiza, quien denunció la existencia de ruidos molestos en ese lugar.

Añade, que todos los días personal del municipio realiza retiro de basuras, enseres, escombros y muebles, indicando que los trabajos de aseo que son realizados en la Avenida Bernardo O’Higgins son nocturnos, puesto que no se podrían realizar durante el día.

## **II. Fundamento jurídico**

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que para el cumplimiento de sus funciones las entidades comunales tendrán, entre otras atribuciones, la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, lo que, asimismo, se encuentra regulado en el artículo 63, letra f), del mismo texto legal, en lo que respecta a las atribuciones de los alcaldes.

En tanto, el artículo 36, inciso primero, de la referida ley N° 18.695, prevé que los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos, agregando su inciso segundo, que los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

3

Por su parte, el artículo 8° de la Constitución Política dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

A su turno, el artículo 52, inciso segundo, de la ley N° 18.575, previene que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En armonía con lo anterior, el artículo 53 de la citada ley N° 18.575, precisa que el interés general “exige el empleo de medios de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

Del mismo modo, el artículo 62, N° 4, de la ley N° 18.575, advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el “Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales”.

A mayor abundamiento, el artículo 82, letra g), de la ley N° 18.883, Estatuto para Funcionarios Municipales, expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por ese cuerpo legal, en lo que interesa, ejecutar actividades, tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o material de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales, mientras que su literal h), les prohíbe realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

Por tanto, los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios, fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas (aplica dictamen N° E113.751, de 2021).

Así, se debe tener presente que, de acuerdo con las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, estos pueden emplearse únicamente para el logro de los fines del órgano público al que pertenezcan o se encuentren afectados o, de manera excepcional y en casos calificados, entre otros fines de interés general, aunque no sean los específicos de la respectiva entidad, siempre que su uso no entorpezca la

marcha normal de esta o signifique un menoscabo de la afectación principal que el bien debe cumplir, ni importe una discriminación arbitraria (aplica dictámenes N°s. 9.805, de 2019, y E50.319, de 2020).

Luego, en lo que respecta al uso y circulación de los vehículos estatales regulados por el decreto ley N° 799, de 1974, el dictamen N° E113.751, de 2021 -que imparte instrucciones con motivo del cambio de autoridades municipales año 2021-, expresa que los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado -incluyéndose aquellos que se encuentran arrendados o a su disposición a cualquier título-, solo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines.

De esta forma, existe la prohibición absoluta de usar los vehículos estatales en cometidos particulares o ajenos al servicio o municipalidades al cual pertenecen, ya sean en días hábiles o inhábiles, siendo útil agregar que dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al citado decreto ley.

Finalmente, es dable señalar que de acuerdo con los términos del artículo 11 del decreto ley N° 799, de 1974, compete a esta Entidad de Control la facultad exclusiva y excluyente en orden a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, entre ellos los municipales, por el uso indebido de vehículos estatales y municipales, correspondiéndole fiscalizar el correcto destino de dichos vehículos y de sancionar, previa investigación sumaria, las infracciones que sobre el particular acredite, salvo que delegue en el respectivo servicio la facultad para hacer efectiva la referida responsabilidad, en las condiciones que el propio precepto establece (aplica dictamen N° 2.063, de 2011).

### **III. Análisis**

De los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que, mediante el citado decreto alcaldicio N° 6.286, de 3 de noviembre de 2021, la Municipalidad de Santiago autorizó a la Coordinadora Nacional de Trabajadores No + AFP para utilizar el bien nacional de uso público correspondiente al Parque San Borja, ubicado en esa comuna, para efectos de desarrollar la actividad “Cabildo Constituyente por Seguridad Social y Pensiones”, consistente en realizar mesas de trabajos participativos con la ciudadanía, que contempla la elaboración de las normas sobre seguridad social y sistema de pensiones. Dicha actividad se habría llevado a cabo el día sábado 6 de noviembre de 2021, entre las 10:00 y 13:00 horas.

Paralelamente, a través del anotado decreto alcaldicio, se autorizó el uso de banderas y lienzo con el tema de la actividad y se consideró “la instalación de 10 toldos, 100 sillas, 4 mesas plegables, audio con equipo de amplificación y micrófono”, haciendo presente, a su vez, que de acuerdo al Título VII, artículo 11, punto 2.8.25, de la Ordenanza N° 94, sobre Derechos Municipales por Permisos y Servicios Municipales año

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

5

2021, la ocupación del bien nacional de uso público quedaba exenta de pagos de derechos municipales, por corresponder a una “actividad política”.

Lo anterior concuerda, además, con lo informado por dicho municipio a esta Entidad Fiscalizadora en su oficio N° 722, de 2021, al señalar en su numeral 1 que “la municipalidad facilita a la actividad organizada por la Coordinadora de Trabajadores No + AFP, 10 toldos, 40 sillas, empalme eléctrico, y camión para el traslado de dicho mobiliario”, como asimismo, en su numeral 3, al indicar que “se dispusieron 10 toldos y 40 sillas, con su respectivo traslado, lo cual fue realizado por medio del camión municipal N° 166, de la Dirección de Emergencia, según consta en orden de trabajo N° 051110, del 06 de noviembre de 2021”.

En igual sentido, en el oficio N° 733, de ese ente comunal, también evacuado a requerimiento de este Órgano de Control, se expresa que la actividad “contó con apoyo municipal consistente en mobiliario menor -sillas- perteneciente a esta Corporación”, y que se habría limitado a “facilitar los implementos -de carácter menores- a objeto de que pudieran desarrollar las acciones propias de su organización civil”.

A su vez, los denunciantes han aportado material audiovisual y fotografías que muestran a algunos de los participantes de dicha actividad, como asimismo, la presencia de dos camiones que contienen distintivos de la Municipalidad de Santiago, en uno de los cuales se transportan sillas, mientras que en el otro se transportan toldos, entendiéndose que tal mobiliario correspondería al facilitado por la entidad comunal para el desarrollo de la actividad en cuestión. Dichos vehículos pueden distinguirse, principalmente, por su estructura o carrocería, dado que uno de ellos, a diferencia del otro, posee techo.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien del material aportado no es posible determinar las actividades efectivamente desarrolladas en el marco de dicha convocatoria, para efectos de determinar si se trató o no de una actividad política, lo cierto es que la propia Municipalidad de Santiago reconoció y declaró expresamente en su decreto alcaldicio autorizador que se trataba de una actividad de esa naturaleza, haciendo alusión a lo previsto en el párrafo VII, artículo 11, punto 2.8.25 de la citada ordenanza N° 94.

Las disposiciones de la referida ordenanza dicen relación, en lo pertinente, con los eventos y actividades de carácter transitorio desarrollados en espacios públicos, para efectos de establecer los derechos municipales a pagar, en particular, para las actividades políticas, indicando que “Estarán exentas de derechos el área destinada a la realización de marchas y escenarios de actos políticos en el marco del derecho a reunión y manifestación política”, sin perjuicio de las demás prevenciones allí mencionadas.

De este modo, es dable colegir que no correspondió que se facilitaran bienes estatales, tales como mobiliario y

vehículos municipales para su transporte -y en el caso de estos últimos, de personal para su conducción-, para el desarrollo de una actividad que no era organizada por el municipio y que, además, fue catalogada como política.

Con todo, aun cuando no se hubiere tratado de una actividad política, tampoco habría resultado procedente que se hayan utilizado bienes municipales para el desarrollo de tal actividad convocada por la mencionada agrupación, pues ello resulta ajeno al cumplimiento de las funciones del municipio.

Por consiguiente, de conformidad con la normativa y jurisprudencia anteriormente señalada, tales conductas eventualmente podrían constituir una infracción a la probidad administrativa, pudiendo acarrear la responsabilidad de los servidores municipales involucrados.

Luego, en cuanto a la denuncia relativa al hecho de haberse facilitado un vehículo de seguridad municipal, con el respectivo guardia de seguridad, cabe señalar que, si bien se ha observado una fotografía que acreditaría la presencia de dicho vehículo en las inmediaciones del lugar donde se desarrolló la actividad, el municipio ha proporcionado copia de “respuesta procedimiento central informaciones” y “registro diario de actividades” del supuesto vehículo municipal, que dan cuenta que éste habría concurrido producto de un llamado de una vecina de esa comuna, sobre ruidos molestos a causa de la actividad desarrollada en el Parque San Borja, el día 6 de noviembre de 2021.

Por tanto, en atención a lo expuesto, no se advierte reproche que formular en tal sentido, por lo que corresponde desestimar lo reclamado en torno a este último punto.

En último término, cabe señalar que, de los antecedentes tenidos a la vista y, en particular, de aquellos proporcionados por los denunciantes, no ha sido posible establecer que la municipalidad haya incumplido sus deberes relacionados con el aseo y ornato de la comuna, en particular, en lo que respecta al retiro de basura y escombros en las zonas aledañas al Parque San Borja.

Lo anterior, sumado a que la entidad comunal ha acompañado copia del memorándum N° 30, de 2021, del Secretario Municipal, que indica que luego de haberse realizado una búsqueda en la oficina de partes de esa dependencia, tanto en el registro de gestión municipal como en los libros de despacho, no se encontró ningún registro de ingreso de solicitudes de retiro de enseres o escombros en la vía pública, en lo que respecta al sector del Parque San Borja y Torre Entel, en el período comprendido entre el mes de julio y el 6 de noviembre de 2021.

#### **IV. Conclusión**

En atención a lo expuesto, no resultó procedente que la Municipalidad de Santiago haya dispuesto la utilización de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

7

bienes municipales para el desarrollo de la actividad particular en cuestión, por no enmarcarse ello dentro de la ejecución de funciones propias del municipio.

Por lo anterior, se remitirá copia de los antecedentes relacionados con el asunto acá analizado a la Unidad de Personal y Responsabilidad Administrativa de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, con el objeto de que instruya un procedimiento disciplinario destinado a establecer las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios municipales involucrados en la situación de que se trata.

Asimismo, en lo que concierne al uso de vehículos municipales para el traslado de los bienes muebles facilitados por el municipio para el desarrollo de la actividad en cuestión, la referida Unidad de Personal y Responsabilidad Administrativa deberá, además, instruir el respectivo procedimiento sumarial, en conformidad con lo previsto en el decreto ley N° 799, de 1974.

Finalmente, corresponde que la Municipalidad de Santiago adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, los bienes municipales sólo sean utilizados para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo exigen la normativa y jurisprudencia administrativas precedentemente citadas, de modo de evitar que situaciones como la analizada en el presente oficio se reiteren en lo sucesivo.

Las demás alegaciones efectuadas por los reclamantes deben ser desestimadas, por las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	29/04/2022	
Código validación	A1ktAtoWH	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	